

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de cita. Obras artísticas. Ejercicio abusivo. Infracciones.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 28-6-2006

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 0858-2006/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV (Perú) interpuso denuncia por infracción a los derechos de autor en contra de Señaló que la denunciada, en el texto “ENCICLOPEDIA ESCOLAR ...”, ha reproducido sin autorización obras de los autores [...] que son administradas por la recurrente. Indicó que, en diversas oportunidades, le comunicó por escrito a la denunciada lo antes expuesto, informándole el monto que debía pagar por concepto de remuneraciones devengadas”.

[...]

“... absolvió el traslado de la denuncia manifestando lo siguiente:

- La denunciante no ha puesto a disposición de los usuarios la relación de autores que le han encargado la administración de sus derechos.

- Los textos denunciados son utilizados por alumnos de nivel primario y secundario y tienen por finalidad lograr el aprendizaje durante sus estudios escolares (clases de expresión, estudio de la lengua, comunicación audiovisual, literatura, historia del arte, entre otros).

- Efectivamente, en dichos textos se han reproducido, sin contar con una autorización expresa, las obras de los autores que la denunciante indica. Sin embargo, dicha reproducción es lícita, toda vez que constituye un límite a los derechos de explotación reconocido en la propia Ley sobre el derecho de autor.

- Si bien ha reproducido las obras administradas por APSAV, ello se ha hecho cumpliendo con los alcances del derecho de cita y con la finalidad de ilustrar los textos materia de clases. Así, las obras reproducidas han sido previamente divulgadas, asimismo se ha indicado el nombre del autor y la fuente y se han respetado los usos honrados, es decir, que las reproducciones se han realizado en una cantidad y forma normalmente aceptada.

- Las citas de las obras visuales son accesorias, respecto de los textos que pretenden ilustrar. El texto escolar no se adquiere por un interés especial en las obras visuales que contiene sino por una necesidad que surge del dictado de clases. Son libros que

buscan transmitir conocimientos a niños de edad escolar, los cuales tienen un mayor nivel de aprendizaje a través de gráficos, figuras e ilustraciones ...”.

[...]

“La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

a) Si [...] ha vulnerado los derechos que representa la Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV.

b) De ser el caso, pronunciarse sobre las sanciones impuestas”.

[...]

“Si bien el concepto de cita está muy vinculado con la reproducción de obras literarias, cabe preguntarse si es posible aplicar este límite al derecho de autor a las obras plásticas”.

“En el ámbito doctrinario ¹, se ha discutido acerca de la posibilidad de efectuar citas de obras de artes plásticas, puesto que debido a su naturaleza éstas no pueden ser divididas o fragmentadas, lo que determina que su reproducción sea total y no parcial, como suele suceder en las citas”.

“Desbois, respecto a la cita de este tipo de obras, señala que debido a que el derecho moral impide fragmentar una obra de arte, el término “extensión corta”, característico de una cita, debe estar relacionado no a una obra de arte determinada sino a la producción entera de un autor, una escuela o una época. Agrega que, en este contexto, sólo se toleraría la reproducción de un pequeño número de obras de un autor en una obra de historia del arte, a título de ejemplo, no siendo lícita, por ejemplo, la reproducción dentro de una novela o una obra de historia militar o política”.²

“Por su parte, Germán Bercovitz ³, comentando la ley española, señala que en el caso de las obras plásticas o fotográficas y similares, siguiendo el modelo de la ley alemana, no se requiere el uso de fragmentos, dada su particular naturaleza, bastará que la inclusión sea de obras aisladas. Por su parte, Javier Gutiérrez señala que para que alguien pueda invocar el derecho de cita, deben cumplirse los requisitos establecidos por la ley para cualquier otra cita”.⁴

“La Sala es de la opinión de que no existe razón para excluir dentro del ámbito del derecho de citas a las obras de arte plástico, puesto que, al igual que las obras escritas, pueden ser objeto de análisis, comentario o crítica. En el caso de obras de artes plásticas, debe permitirse, de ser necesario, la reproducción de obras en la medida en que contribuyan a hacer más comprensible y atrayente la información u opinión que se publica o difunde”.

“La idea es que el público centre su interés en la obra en la que se incluye la cita de la obra de arte visual o plástico, es decir, en la parte escrita y no en las ilustraciones que deben cumplir un papel accesorio. Lo que se debe buscar básicamente es la transmisión de información u opinión y no la prevalencia del disfrute estético pues, en estos casos, al adquirir

¹ Muestra de este debate se puede apreciar en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo: Manual de Propiedad Intelectual, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, pp. 610 y ss.

² Citado por Carmen Pérez de Ontiveros. En Manual de Propiedad Intelectual, Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, p. 611.

³ Manual de Propiedad Intelectual. Coordinador Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, p. 102.

⁴ Gutiérrez Vicén, Javier. Los Límites al derecho de Autor, Boletín Informativo de VEGAP, Madrid, Diciembre 1995.

la imagen plástica valor como fin, deja de jugar el papel de simple medio y se está rebasando los límites de lo que se suponía era una cita.⁵ De otro lado, conforme a lo establecido por ley, sólo es posible citar obras que hayan sido lícitamente divulgadas, es decir, que hayan sido lícitamente hechas accesibles al público con anterioridad; de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho moral de divulgación”.

“La Sala también considera pertinente precisar que la legislación nacional, a diferencia de otras, no exige que el fin perseguido con la obra donde se presenta la cita sea la docencia o la investigación. Por ende, resulta válido en nuestro medio el uso de citas en los medios de comunicación, como los periódicos, revistas, programas de radio o televisión y publicaciones en Internet, siempre y cuando ello sea ilustrativo y proporcional para el fin que persiguen. La ley exige que aquél que haga uso del derecho de cita tiene la obligación de indicar el nombre del autor de la obra citada, salvo que se trate de una obra anónima, así como la fuente⁶; ello a fin de no vulnerar el derecho de paternidad del autor, además de permitir al lector, televidente, escucha o internauta conocer las fuentes de creación de la obra de la cual fue tomada la cita y, de ser el caso, confrontarla”.

“A lo expuesto cabe agregar que la cita debe realizarse respetando los usos honrados. Al respecto, la Guía de Convenio de Berna señala que dicho concepto hace referencia a aquello que es normalmente admisible, a lo que corrientemente se acepta, a lo que no se opone al sentido común. Corresponderá a los juzgadores apreciar, en cada caso, si se está ante un uso honrado o no, debiendo ello ser apreciado de manera objetiva. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta, por ejemplo, la dimensión del extracto tanto en relación con la obra de la que ha sido tomado, como con la obra en la que se utiliza; y, particularmente, la medida en que esta última hará disminuir la venta, circulación, etc. de la primera.⁷ En esta dirección, el artículo 2º del Decreto Legislativo 822 puntualiza en nuestro país que son usos honrados los que:

“no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.”

“Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado, en la sentencia antes mencionada, que:

«La cita de conformidad con lo anterior no debe asumir las proporciones de una reproducción de las partes principales de la obra ajena, ni debe igualar en extensión e importancia al texto original. O, dicho en otros términos, la cita para que sea lícita debe realizarse transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman».”

⁵ Bercovitz, Germán, *Obras Plásticas y Derechos Patrimoniales de su Autor*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 413

⁶ La indicación de la fuente debe incluir, por regla general, la edición de la obra que se ha utilizado efectivamente. En la práctica común, la referencia exacta debe aludir al autor, al título de la edición, el lugar y año de publicación, y las páginas de las que se ha tomado la cita o ilustración. En el caso de los diarios y publicaciones periódicas, deberá indicarse su título, año y fecha o número del ejemplar utilizado. Ver, *Glosario de Términos* elaborado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Ginebra 1980 numeral 421.

⁷ *Guía del Convenio de Berna*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1978, p. 67.

“Finalmente, la ley exige que la cita sea utilizada en la medida justificada por el fin que se persigue. La cita está permitida, conforme se indicó, en la medida necesaria para ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra, por lo que quedan excluidas las citas desproporcionadas a la finalidad que su exposición persigue”.

[...]

“La Sala conviene en precisar que, al tratarse de limitaciones al derecho de explotación sobre las obras, conforme lo dispone el artículo 50º del Decreto Legislativo 822, su interpretación es restrictiva y no podrá aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados”.⁸

[...]

“Del análisis de las reproducciones de las obras materia de la denuncia, así como de los textos en los que aparecen, la Sala concluye que en algunos casos las reproducciones efectuadas tuvieron por finalidad ilustrar o hacer más inteligibles las ideas u opiniones expresadas en el texto. Cabe precisar que a efectos de considerar una reproducción dentro de los alcances del derecho de cita, se ha considerado que no es necesario que en el texto se haga una crítica o comentario a la obra en sí misma, siendo suficiente que la reproducción sea utilizada para aclarar una idea contenida en el texto”.

“Tal situación se puede apreciar en las reproducciones identificadas con los números [...] Cabe agregar que la empresa denunciada ha consignado el nombre de la obra y del autor”.

“De otro lado, debe indicarse que, tal como lo indicó la resolución de Primera instancia, las siguientes obras se encuentran comprendidas dentro de la limitación referidas a obras permanentemente expuestas al público ...”.

“Con relación a las reproducciones identificadas con los números [...], debe indicarse que no son reproducciones que se encuentren al amparo del derecho de cita, puesto que se trata de reproducciones de obras que no están acompañadas de algún texto que deba ser ilustrado o hecho más inteligible a través de las reproducciones, y en algunos de los casos tampoco se ha cumplido con citar la fuente. Además, no se ha acreditado que se trate de obras expuestas permanentemente al público. En conclusión, no resulta de aplicación ninguna de las limitaciones establecidas por la legislación vigente en materia de derechos de autor”.

“Atendiendo a lo expuesto, respecto a las reproducciones de obras que no se encuentran dentro de algunas de las limitaciones antes mencionadas, la Sala determina que ha quedado acreditado que ... ha infringido la Ley de Derechos de Autor al haber reproducido y distribuido obras de artes plásticas sin contar con la autorización del titular del derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo representa”.

⁸ Artículo 2 del Decreto Legislativo 822.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

(...)

47. Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.